Firmado digitalmente por CASTILLO ARANSAENZ Ana Magdelyn FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/08/12 21:21:31-0500

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
N° 000063-2021-SERVIR-GG

Lima, 12 de agosto de 2021

VISTOS; el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Mario Antonio Flores Pascualin el 12 de julio de 2021, el Informe N° 000004-2021-SERVIR-GG, la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 000045-2021-SERVIR-GG-ORH, seguido en el Expediente N° 022-2019-SERVIR-ST;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 000004-2021-SERVIR-GG la Gerencia General, como órgano instructor – sancionador, determinó imponer sanción de amonestación escrita señor Mario Antonio Flores Pascualin al haberse configurado la falta establecida en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el literal b) numeral 18.1 del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 000045-2021-SERVIR-GG-ORH, notificada el 21 de junio de 2021, se oficializa la sanción de amonestación escrita al señor Mario Antonio Flores Pascualin, determinada y resuelta en el Expediente N° 022-2019-SERVIR-ST, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el 12 de julio de 2021, el señor Mario Antonio Flores Pascualin, en adelante el impugnante, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 000045-2021-SERVIR-GG-ORH, a fin de que se valore su nueva prueba y se declare nula la sanción impuesta, argumentando lo siguiente: *No se ha evaluado el Informe N° 054-2018-SERVIR/GG-OGAF, informe de Gestión Administrativo presentado por su persona a la Gerencia el 28 de Junio de 2018.*
No se ha evaluado el seguimiento de los contratos que la OGAF realizaba a la Sub Jefatura de Abastecimiento, entre ellos, el servicio de limpieza, el cual permitía la ejecución de gasto de cada uno de los servicios contratados. Se adjunta correo electrónico y estado situacional de los contratos.
Como prueba adicional, sobre la búsqueda de espacios para los materiales de servicios generales, se realizaron las gestiones para que la empresa arrendadora del edificio Natalio Sánchez, nos ceda espacios para almacén de suministros a menor costo de una oficina. Adjunto correo electrónico de fecha 30.10.2018.
No se ha evaluado las supervisiones permanentes realizadas por el suscrito a las diferentes sedes de SERVIR, las mismas que se encuentran registradas y puede ser verificada en los cuadernos de ocurrencias de vigilancia, donde podrán encontrar la cantidad y frecuencia de visitas a las diversas sedes con fines de supervisión de los servicios contratados como: vigilancia, limpieza, jardinería, mantenimiento y otros (toda esta documentación se encuentra en los archivos de servicios generales de SERVIR). Por tanto, no se puede afirmar que el suscrito no realizó supervisión al servicio de limpieza.
Durante las visitas realizadas, el suscrito atendía las quejas realizadas por parte de los responsables y/o jefes de cada unidad, además se realizaban las mejorar de forma integral,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **JP7IT6P**

producto de ello se ejecutaron caminos y/o rotación del personal de limpieza y vigilancia. Todo ello está registrado en cada sede y oficina que se visitaba (ver registros cuaderno de ocurrencia de vigilancia.

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 117 y 118 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, y se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, en esa línea, corresponde al órgano instructor – sancionador que impuso la sanción de amonestación escrita, con Informe N° 000004-2021-SERVIR-GG, resolver el recurso de reconsideración; conforme lo ha señalado la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 823-2018-SERVIR-GPGSC;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley Nº 27444 reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley Nº 27444, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio;

Que, en el presente caso, la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 000045-2021-SERVIR-GG-ORH, fue notificada el 21 de junio de 2021, por lo que el impugnante, tenía plazo hasta el 13 de julio de 2021 para impugnar dicha resolución. Y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el 12 de julio de 2021, este se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, asimismo el artículo 219 del TUO de la Ley Nº 27444 establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala[1]: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una*

[1] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Decima Quinta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p.216.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **JP7IT6P**

línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"
(…)
En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o situación, lo cual es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, que no es otra que cuestionar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la decisión ya adoptada;

Que, respecto a los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de reconsideración, a continuación se evaluará si los mismos constituyen nuevas pruebas que den mérito para revocar la sanción impuesta y oficializada mediante la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 000045-2021-SERVIR-GG-ORH, lo cual es objeto del presente recurso impugnativo;

Que, sobre el particular resulta importante indicar que el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del impugnante fue debido a que, en su condición de Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, desde la fecha de suscripción del Contrato N° 035-2018-SERVIR/GG-OGAF hasta cuando se produjeron los reclamos verbales de diversas áreas no realizó ninguna acción de supervisión sobre las funciones y actividades de la Subjefatura de Abastecimiento, la cual se encontraba a cargo del requerimiento del cumplimiento de las obligaciones del servicio de limpieza; incurriendo así en una falta administrativa que dio mérito a que se le imponga la sanción de amonestación escrita mediante el Informe N° 000004-2021-SERVIR-GG, del 15 de junio de 2021, emitido por la Gerencia General en su calidad de Órgano Sancionador. Por consiguiente, con Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 000045-2021-SERVIR-GG-ORH, del 21 de junio de 2021 se oficializó la sanción impuesta en el citado Informe;

Que, ahora bien, con relación al Informe N° 054-2018-SERVIR/GG-OGAF "Informe de Gestión de la Oficina General de Administración y Finanzas", señalado por el impugnante como nueva prueba, cabe indicar que este medio probatorio ya se encontraba incorporado en el expediente, dado que fue presentado en sus descargos, siendo debidamente actuado, valorado y desvirtuado por el Órgano Sancionador al momento de emitir el Informe N° 000004-2021-SERVIR-GG;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **JP7IT6P**

Que, al respecto el Órgano Sancionador señaló que *"Con relación al Informe de Gestión que adjunta a su escrito de descargos, cabe manifestar que si bien es cierto el documento corresponde al mes de junio de 2018, en su contenido no se verifican las acciones de supervisión que realizó en su calidad de jefe de OGAF a las actividades que le correspondían a la Subjefatura de Abastecimiento o al Área de Servicios Generales específicamente en el marco de la ejecución del contrato que SERVIR realizó con la empresa E&A Servicios y Afines S.R.L."* En tal sentido, al ya haberse valorado en su oportunidad, no resulta amparable considerar a dicho informe como nueva prueba;

Que, en cuanto a los correos electrónicos del 30 de octubre y 8 de noviembre de 2018, y el cuadro Excel que contiene el estado situacional de los contratos, que según el impugnante, acreditan el seguimiento que realizaba en su calidad de Jefe de la Oficina General de Administración Finanzas a la Sub jefatura de Abastecimiento; cabe precisar que de dichos documentos se advierte que los mismos no están relacionados directamente a los hechos que dieron mérito a la sanción impuesta, consistente en no supervisar las labores de la Sub Jefatura de Abastecimiento en lo referido a la ejecución de la prestación del servicio de limpieza y al cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, dichos documentos no constituyen nueva prueba;

Que, sobre las supervisiones permanentes realizadas a las diferentes sedes de SERVIR y visitas realizadas mediante las cuales atendía quejas realizadas por parte de los responsables y/o jefes de cada unidad, que indica el impugnante, cabe indicar que este no cumplió con presentar medio probatorio que acredite lo alegado, y que de mérito a un nuevo análisis y pronunciamiento;

Que, además, cabe señalar que en el Informe N° 000004-2021-SERVIR-GG ya se emitió pronunciamiento al respecto, indicándose lo siguiente: *"(…)puesto que no presentó ningún documento o correo electrónico que permita comprobar que solicitó, oportunamente, informes sobre el cumplimiento de obligaciones por parte de la empresa contratada, sobre las conformidades de los servicios, los pagos realizados y las penalidades aplicadas";*

Que, en tal sentido al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Mario Antonio Flores Pascualin contra la sanción impuesta en el Informe N° 000004-2021-SERVIR-GG, del 15 de junio de 2021, y oficializada mediante Resolución de Oficina de Recursos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **JP7IT6P**

Humanos N° 000045-2021-SERVIR-GG-ORH de fecha 21 de junio de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Comunicar al señor Mario Antonio Flores Pascualin que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Disponer que la Subjefatura de Servicio al Ciudadano notifique al señor Mario Antonio Flores Pascualin la presente Resolución.

Regístrese y notifíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANA MAGDELYN CASTILLO ARANSAENZ
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **JP7IT6P**